

## INFORMATIVO LEGAL

Miraflores, 14 de abril de 2020

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Urgencia N° 038-2020, norma que aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.

El Decreto Urgencia N° 038-2020 tiene finalidad de mitigar los efectos económicos derivados de las medidas restrictivas y de aislamiento social, adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, ante la propagación del COVID-19.

De esta forma, se establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

En el caso de trabajadores que pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, los empleadores pueden adoptar las medidas que resulten necesarias, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

En ambos casos, se privilegia el acuerdo con los trabajadores.

De otro lado, el Decreto Urgencia N° 038-2020 precisa que, excepcionalmente, **los empleadores pueden optar por la suspensión perfecta de labores**, exponiendo los motivos que la sustentan.

Para tales efectos, se establece lo siguiente:

1. Cuando se opte por la suspensión perfecta de labores, el empleador debe presentar, vía remota, una declaración jurada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual estará sujeta a verificación posterior, en un plazo no mayor a 30 días hábiles de informada la suspensión perfecta.

La resolución respectiva se expide dentro de los 7 días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior. De lo contrario, se aplica el silencio administrativo positivo.

De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la autoridad, o la afectación a la libertad sindical, se dejará sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores.

Las medidas rigen hasta 30 días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

## INFORMATIVO LEGAL

2. El periodo dejado de laborar por la suspensión perfecta será considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.
3. Para la aplicación de los beneficios que se describen en los siguientes numerales, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta; o, remite una comunicación a quienes corresponda, con frecuencia semanal o menor, informando sobre los trabajadores incluidos en la suspensión perfecta.
4. Continuarán las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.
5. Los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores podrán disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) hasta por una remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores.

Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores.

La libre disposición es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2020.

6. El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso.

El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros 5 días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.

7. Para los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2,400.00, se crea la *“Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”*.

Dicha prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760.00 por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de 3 meses.

## INFORMATIVO LEGAL

8. En aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de labores, y sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del periodo de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

La ONP puede reconocer de manera excepcional hasta 3 meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el periodo excepcional acreditado.

9. Por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, se permite el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000.00 de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre en cualquier de los siguiente supuestos:

- a) En la suspensión perfecta de labores.

En estos casos, los afiliados al SPP pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP.

- b) No cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

- i) Febrero de 2020; o
- ii) Marzo de 2020.

En el primer caso, la solicitud se presenta a partir del 20 de abril de 2020. Concluido este retiro extraordinario, los afiliados al SPP que se encuentren en el segundo supuesto pueden presentar su solicitud ante su AFP.

- c) Aquellos cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2,400.00, siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

- i) Febrero de 2020; o
- ii) Marzo de 2020.

## INFORMATIVO LEGAL

Los que se encuentren en el primer supuesto pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento de los supuestos descritos en literal b) precedente.

Concluido lo anterior, seguirán los comprendidos en el segundo supuesto.

En ambos casos, la entrega de los recursos se realizará en 2 pagos mensuales consecutivos. El primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

El importe del retiro extraordinario mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

10. El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:
- a) Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2,400.00.
  - b) Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

El referido depósito de la CTS debe considerarlos intereses devengados a la fecha del depósito.

Cabe señalar que durante el Estado de Emergencia Nacional y a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para tales efectos, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

\*\*\*

En caso requiera una aclaración o ampliación del presente informativo, por favor contáctenos al correo electrónico [estudio@eja.com.pe](mailto:estudio@eja.com.pe).

También puede ingresar a nuestra página en Facebook: <https://www.facebook.com/Estudio-Avendaño-Abogados-341395686536706/> para más contenido legal.